

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

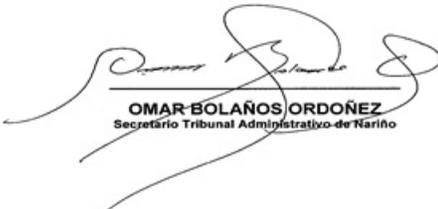
SISTEMA ORAL

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN 319 C.G.P

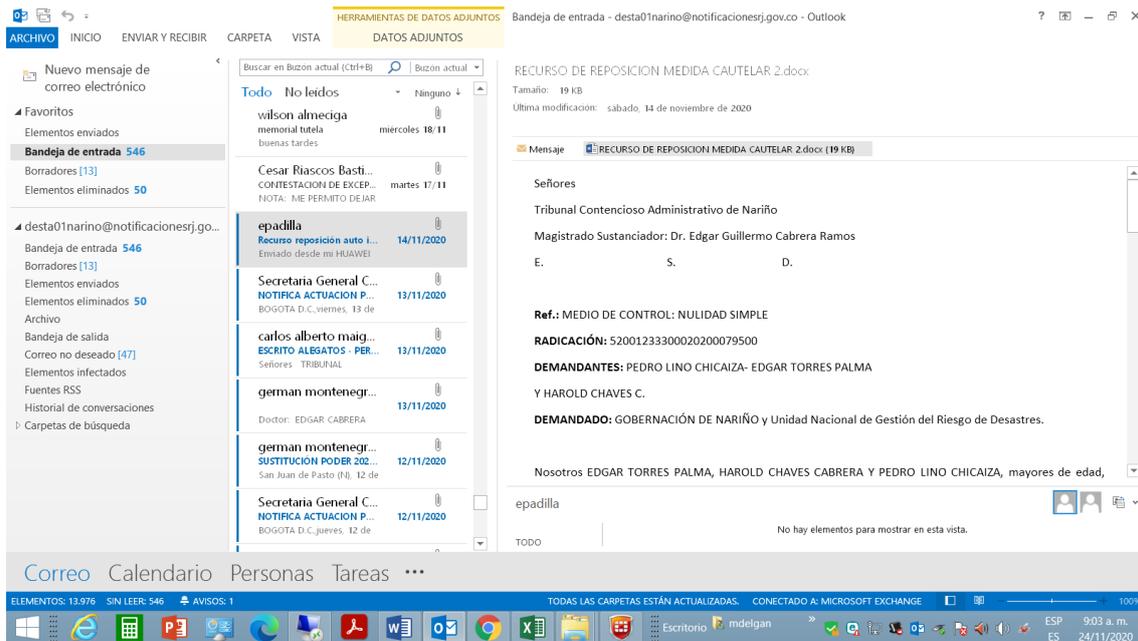
Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Rad. No.	Clase y partes	INICIA	TERMINA
520012333000-2020-00795-00	NULIDAD SIMPLE EDGAR TORRES Y OTROS VS DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y OTRO	03 DICIEMBRE DEL 2020	07 DICIEMBRE DEL 2020

FIJO el presente TRASLADO por el término de 3 días hábiles, el día de hoy DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), en un lugar visible de la secretaria de este Tribunal, término de confirmidad a lo previsto en el art. 110 del C.G.P, empieza a correr el TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a partir de las 7:00 de la mañana. Se DESFIJA el presente traslado, el SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 4:00 de la tarde.



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Señores

Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Guillermo Cabrera Ramos

E. S. D.

Ref.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

RADICACIÓN: 52001233300020200079500

DEMANDANTES: PEDRO LINO CHICAIZA- EDGAR TORRES PALMA

Y HAROLD CHAVES C.

DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE NARIÑO y Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Nosotros EDGAR TORRES PALMA, HAROLD CHAVES CABRERA Y PEDRO LINO CHICAIZA, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No 12.957.673, 12.958.886 y 12.964.872. de Pasto respectivamente, representados por el poder que le conferimos al Doctor ERNESTO PADILLA CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 5.202.698 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N.º 46.496 del Consejo Superior de la Judicatura, el pasado 26 de julio del año en curso y que hasta la fecha no se le reconocido personería para actuar, mediante el presente escrito, respetuosamente manifiestos que interponemos el recurso de reposición y en subsidio el de Apelación, en contra del auto de fecha doce (12) de noviembre de 2020, mediante el cual se niega la suspensión provisional del decreto 160 del 10 de abril del año 2018, proferido por la Gobernación de Nariño.

Nos fundamentos en un hecho simple e indiscutible, que el honorable Tribunal paso por alto, en el análisis que sustenta la decisión de negar la suspensión provisional del mentado decreto, en el hecho de su vigencia. Es decir, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de T-269 de 2015 de la Corte Constitucional, el decreto demandado no podía tener una vigencia superior a un año.

Para la mejor comprensión, nos permitimos transcribir la orden Séptima de la Corte “ SÉPTIMO.- ORDENAR a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en conjunto con las autoridades departamentales y municipales responsables dentro del marco de sus competencias, elaborar un Plan integral de Gestión del Riesgo del Volcán Galeras, dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del informe técnico del Servicio Geológico Colombiano referido en el numeral anterior, dentro de un escenario jurídico de desastre, con los insumos provenientes de los comités nacionales de gestión del riesgo y de los consejos territoriales correspondientes, así como con la participación ciudadana, con el objetivo fundamental de lograr el reasentamiento definitivo de las familias y diferentes grupos humanos situados en la zona de influencia del Volcán Galeras, y proteger su vidas y bienes. **Este plan deberá fijar las autoridades responsables, la apropiación presupuestal suficiente, criterios de priorización y no podrá tener una vigencia de ejecución mayor a un año para su cumplimiento.**” Las negrillas y subrayado por fuera del texto.

Ahora bien, si se analiza con cuidado las otras ordenes de la Corte tenemos:

1. Dicho plan, según la orden, debió haberse promulgado “dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del informe técnico del Servicio Geológico Colombiano referido en el numeral anterior”. Es decir, tal como se lee en el decreto cuestionado, el cual fue expedido el pasado 10 de abril de 2018, según se desprende del artículo 5 del mencionado Decreto hoy demandado. Aproximadamente 3 años después de la orden de la Corte Constitucional, lo que representa, en gracia de discusión, un desacato a la norma.
2. El servicio Geológico colombiano actualizo el mapa ordenado por la Corte, dentro del plazo fijado por la Corte Constitucional, descrito en la orden sexta de la sentencia de Tutela T-269 de 2015 del 12 de mayo (“SEXTO.- ORDENAR al Servicio Geológico Colombiano que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a elaborar un detallado estudio técnico por medio del cual se evalúen los niveles de riesgo, condiciones de vulnerabilidad y elementos expuestos que se encuentran actualmente en la zona de influencia del Galeras con el objeto de presentar un mapa actualizado de amenaza volcánica del mismo”). Esto es, en agosto de 2015.
3. Si se observa con detenimiento, el Decreto 160 solo habla de la fecha de vigencia de este, pero guarda silencio sobre la orden o plazo fijado por la Corte Constitucional, “**y no podrá tener una vigencia de ejecución mayor a un año para su cumplimiento.**”
4. Así las cosas, hoy por hoy, no puede tener fuerza vinculante tal disposición por haber perdido su vigencia. Nótese que la vigencia, según lo ordenado por la Corte, debió darse entre 11 de abril de 2018 y el 10 de abril de 2019. Por ello se pide la suspensión de la mencionada norma.
5. Es perentorio suspender la norma acusada por no haberse señalado el término de vigencia de esta, en claro desacato de la orden impartida por la Corte Constitucional (“**y no podrá tener una vigencia de ejecución mayor a un año para su cumplimiento.**”), dejarla vigente es patrocinar que el ejecutivo incurra en detrimento patrimonial del Estado, ya que perfectamente puede alegar la presunción de legalidad de esta.

6. No se puede negar, que el decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias, en este caso la orden séptima de la Corte Constitucional, que le debió servir de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la suspensión provisional, la nulidad o la inexecutableidad de una norma legal en que se funda un acto se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo. Bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad de este o de inexecutableidad del precepto fundante, decretado judicialmente, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, por haber desaparecido su fundamento o su objeto legal.

Fundamentados en las anteriores consideraciones, solicitamos se reponga el auto atacado con este recurso y en su lugar se suspenda la norma demanda para evitar, en el mejor de los casos, detrimento patrimonial a las arcas del Estado.

De igual forma solicitamos a su despacho reconocer personería para actuar al Doctor ERNESTO PADILLA CAICEDO, de conformidad con en el poder otorgado por nosotros, el cual se radico el pasado 26 de julio del año en curso.

Cordialmente,

Firmado

EDGAR TORRES PALMA C.C. N.º 12.957.673

HAROLD CHAVEZ CABRERA C.C. N.º 12.958.886 de Pasto

PEDRO LINO CHICAIZA BOTINA C.C. N.º 12.964.872 de Pasto